República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-33163500-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 31 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA;Expediente N° 36.900-A;PRUDENCIA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"PRUDENCIA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 36.900-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 8241/2015, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 21/12/2015, en la actuación SIGEA Nº13289-11404-2004, en cuanto por su artículo 3º se formula cargo en concepto de tributos adeudados a la aquí actora, en su calidad de garante de la importadora TRACFER S.A. por la suma de $ 24.721,72, con más los intereses correspondientes al art. 794 del C.A., por encontrarla responsable de la infracción del art. 970 del C.A., en relación a la mercadería importada temporariamente mediante la DIT N° 04001IT15001763E, con vencimiento el 15/10/2005.

II.- <u>Fundamentos del recurso</u>: A fs. 13/28 se presenta por apoderado PRUDENCIA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. En primer lugar, relata los antecedentes de la causa. Opone la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para perseguir el cobro de los tributos. Cita jurisprudencia. Formula aclaraciones en relación a la extensión de la responsabilidad al límite de la suma afianzada. Arguye que el auto de apertura sumarial no cumple con los requisitos previstos en el art. 1094 del C.A. Sostiene que la corrida de vista se notificó a un domicilio incorrecto y que ello afectó el debido derecho de defensa. Como consecuencia de la nulidad planteada, afirma que operó la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para perseguir el cobro de los tributos. Analiza críticamente el plenario "Hughes Tool S.A." y reitera la necesidad de que el auto de apertura sea notificado. Cuestiona la liquidación tributaria y la improcedencia del reclamo del IVA adicional y el Impuesto a las Ganancias. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se

recepten favorablemente los planteos formulados.

III.- <u>Contestación del traslado:</u> A fs. 38/43 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa un relato de los hechos y niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la recurrente que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Se explaya en relación a la finalidad del seguro de caución y al deber de responder en cabeza de la garante. Cita jurisprudencia. Se opone al planteo de prescripción formulado por la actora, aclarando que resulta aplicable la suspensión del plazo regulada en el inciso a) del art. 805 del C.A. Cita jurisprudencia. En relación a ello, recuerda que resulta aplicable el plenario "Hughes Tool S.A."**.** Finalmente, defiende la liquidación tributaria, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-11404-2004 se inician a fs. 1/4 con la documentación vinculada a la solicitud de cancelación del despacho. A fs. 5 se encuentra la póliza N° 153151. A fs. 19 obra el acta de denuncia N° 88/06. A fs. 20 se agrega el sobre contenedor de la DIT. A fs. 23 se encuentra el aforo de la mercadería y a fs. 27 l liquidación tributaria. A fs. 28, en fecha 27/12/2010, se dispuso la instrucción de sumario. A fs. 31/32 se efectúa nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 34, en fecha 07/08/2015, se dispone correr vista de lo actuado, notificada a fs. 39 y 40 vta., en fechas 21/09/2015 y 24/09/2015. A fs. 46/47 se incluyen constancias del Registro de Infractores. A fs. 47/50 se dicta la resolución apelada, notificada a fs. 53 vta. y 61. A fs. 59 y 60 la actora da cuenta del recurso interpuesto y acompaña formulario F4.

V.- Que a fs. 49/50, en fecha 16/08/2016, se abrió la causa a prueba. En fecha 13/12/2024 se certificó la prueba producida y a fs. 79 se cerró el período probatorio, elevándose las actuaciones a la Sala "G" (PV-2024-137048472-APN-VOCXXI#TFN). En fecha 16/12/2024 (IF-2024-137814055-APN-VOCXXI#TFN) se pusieron para alegar. Finalmente, en fecha 20/02/2025 pasaron a sentencia (IF-2025-18651314-APN-VOCXXI#TFN).

VI.- Que preliminarmente, corresponde tratar-atento a su naturaleza-la nulidad de la notificación de la corrida de vista planteada por la recurrente. Más precisamente, alega que la corrida de vista fue notificada al domicilio sito en la calle Lavalle 579, piso 8° de la CABA, cuando el domicilio correcto era el ubicado en la calle 25 de mayo 489, piso 6°, también en la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 14, 5° párrafo y 16 del escrito inicial).

Que no se encuentra controvertido en autos que la notificación de la corrida de vista **se efectuó a la aquí actora al domicilio sito en la calle "LAVALLE 579, PISO 8° CAPITAL FEDERAL"** (conf. cédula de fs. 40) en fecha 24/09/2015.

Que sin perjuicio de que dicho domicilio es el que surge de la póliza N° 153151 agregada a fs. 5 de las actuaciones administrativas, surge de la prueba producida ante este Tribunal que **<u>existió una notificación del cambio de domicilio efectuado por la aseguradora, en fecha 26/09/2013, siendo el constituido en la calle 25 de mayo 489 piso 6°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</u> (Nota N° 200/16-DV GARA, agregada a fs. 59 del expediente principal).**

Que la referida nota fue suscripta por la Jefa de la División Garantías de la Dirección de Servicios de

Recaudación de AFIP, quien dio cuenta de que-no solamente **la aseguradora acompañó los instrumentos correspondientes para el cambio del domicilio** (Formulario 1838/B debidamente certificado por Escribano Público y Formulario 420/D Declaración de Domicilios)- sino que dio cuenta de la actualización del nuevo domicilio, la que **impactó** en el Sistema Informático María y en el Sistema Único de Parámetros (SUPA) **en fecha 03/10/2013.**

Que, como consecuencia de ello, se dio por decaído el derecho a fs. 42 de las act. adm.

VII.- Que la circunstancia descripta en el considerando que antecede evidencia de forma indubitable que el servicio aduanero debía constatar que el domicilio al que notificó la corrida de vista era el correcto y no había sufrido modificaciones.

Que, además, transcurrió-desde el cambio de domicilio con su impacto en los sistemas informáticos (03/10/2013) hasta la corrida de vista (07/08/2015) un tiempo considerable.

VIII.- Que, dadas las circunstancias, surge que luego del dictado de la apertura de sumario de fs. 28, ninguna intervención se le dio a la aseguradora garante que **nunca fue debidamente notificada** de la corrida de vista, conforme el propio acto lo ordenara (fs. 34 vta. *in fine* de las act. adm.).

Es decir, no existió oportunidad alguna para la actora de ejercer su debido derecho de defensa, siendo la primera notificación cursada a la recurrente la de la resolución aduanera apelada (fs. 53 y vta.) que-en refuerzo a los argumentos ya expuestos con anterioridad- **fue dirigida al domicilio actualizado (25 de mayo 489, piso 6°, CABA).**

IX.- Que, en efecto, la única notificación que se cursó a la aseguradora se realizó a efectos de hacerle saber el dictado de la resolución aduanera, sin que con anterioridad se notificara a la aquí actora para tomar participación en los actuados a fin de esgrimir las defensas de que pudiera valerse. Ello, en abierta violación a lo dispuesto en el art. 1101 del C.A. que reza: *"Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094 el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare."*

Que, por su parte, el art. 1012 del C.A. establece que "*sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados: a) los actos administrativos de alcance individual que tuvieren carácter definitivo y los que, sin serlo, obstaren a la prosecución de los trámites (...) c) los que ordenaren emplazamientos, intimaciones, citaciones, vistas o traslados* (…)".

Que indudablemente la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), esto es, notificar debidamente la corrida de vista a la aseguradora, siendo dicho procedimiento la etapa procesal oportuna para que pudiera ejercer sus defensas y aportar la prueba que considerara pertinente.

X.- Que el proceder del servicio aduanero afecta no sólo el derecho de defensa frente a la imputación

administrativa sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso (ver al respecto la Exposición de Motivos del Código Aduanero, Título I, Capítulo Primero, “Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero”).

Que el derecho a ser oído y a ofrecer y producir pruebas que-en el caso-se efectiviza a través de la vista que debió ser debidamente notificada-resulta un componente sustancial del debido procedimiento previo, núcleo de la tutela administrativa efectiva. (Conf. Canosa, Armando, Procedimiento Administrativo. Recursos y Reclamos. 2ª Ed., RAP-Astrea, 2014, págs.74/81)

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió en relación a la significación e importancia de la corrida de vista en el marco del procedimiento infraccional y recalcó que *“En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 “Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA”, resol. del 9/2/12 y 56691/15 “Ramirez, Horacio Omar c/ DGA”, resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero* ***no consagra un inútil formalismo sacramental****, sino que* ***con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto*** *que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la administración no puede ser saneado a posteriori y en otra instancia, quedando el acto fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.”* (El resaltado es propio). (Sala IV, Expediente N°: CAF 003259/2024/CA001, “SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA (TF 115541586-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, 23/04/2024)

Idéntico criterio se aplicó en las causas 46837/22 “Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, sentencia del 13/9/22, y 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 20/9/22, entre otras.

En igual sentido se había expedido con anterioridad en las siguientes causas: JBS LEATHER ARGENTINA SA (TF 140339068-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo, 04/04/2024, INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA (TF 12233751-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo, 04/04/2024 y CURTIEMBRE ARLEI SA (TF 69663664-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, 12/03/2024, entre muchas otras.

Por su parte, la LNPA, de aplicación supletoria en la instancia aduanera, establece en el art. 7°, inc. d) que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los **procedimientos esenciales y sustanciales** previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que, en consecuencia, no cabe duda de que la omisión incurrida desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

Que en base a lo expuesto precedentemente, cabe concluir que la omisión de efectuar la corrida de vista del art. 1101 del C.A. en el sumario que dio origen a esta causa torna nula la resolución aquí apelada.

Por todo lo expuesto, **voto por:**

1).- DECLARAR la nulidad de la Resolución DE PRLA N° 8241/2015, dictada por el Jefe del

Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 21/12/2015, en la actuación SIGEA Nº13289-11404-2004.

2).- Costas a cargo del Fisco.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- DECLARAR la nulidad de la Resolución DE PRLA N° 8241/2015, dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 21/12/2015, en la actuación SIGEA Nº13289-11404-2004.

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Nathan Licht (Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.03.31 11:42:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.03.31 12:28:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 12:28:43 -03:00